

**REAL PROVISIÓN EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 31 DE ENERO DE 1532, POR LA QUE SE CONCEDE A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO LA TENENCIA DE UNA DE LAS FORTALEZAS CONSTRUÍDAS EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. SE INCORPORAN EL DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN Y EL JURAMENTO PRESTADO POR EL FAVORECIDO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]**

Don carlos por la diuina clemencia enperador de rromanos augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios rreyes de castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de balençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de viscaya e de molina archiduques de avstria duques de borgoña e de brauante condes de flandes e de tirol etc.

por quanto por vna nuestra çedula mandamos que pe- /f.º 32/ drarias de avila nuestro governador de la probinçia de nicaragua toviese en tenençia las fortalezas que al presente ay en la dicha prouinçia que son de las çibdades de leon y granada y pusiese en ellas personas que las tuviesen en nuestro nonbre por el tiempo que nuestro merçed e voluntad fuese de vna de las quales por vna nuestra prouision hizimos merçed al dicho pedrarias de avila para el e para arias gonçalo su hijo e despues del el heredero quel nonbrase por ende aviendo nonbrado el dicho arias gonçalo la fortaleza que ha de tener en tenençia conforme a la dicha merçed que asi le fue hecha acatando lo que vos diego nuñes de mercado contino de nuestra casa nos aveys servido e esperamos que nos servireys de aqui adelante en alguna hemienda e rrenumeraçion dello es nuestra merçed e mandamos que por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere ayays e tengays en tenençia vna de las fortalezas de la dicha prouinçia qual vos nonbraredes e señalaredes despues de aver nonbrado e señalado el dicho arias gonçalo la quel el dicho su heredero an de tener segun dicho es e que ayays e lleueys de salario en cada vn año con la dicha tenençia setenta y çinco mill maravedises e por esta nuestra car-

ta mandamos a los nuestros oficiales que hagora son o fueren de la dicha provincia que tomen e reivan de vos el dicho diego nuñez de mercado el juramento pleyto omenaje fidelidad que en tal caso se rrequiere y deveys hazer el qual por vos asi echo syn esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion vos entreguen la dicha fortaleza e vos apoderen en lo alto y baxo y fuera della con toda la artilleria pertrechos y munijiones que en ella /f.º 32 v.º/ oviere no enbargante que no ynterbenga en la entrega della portero conoçido de nuestra corte e mandamos a ellos e al conçejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad villa e lugar donde la dicha fortaleza esta echa que vos hayan e tengan por nuestro alcayde e tenedor della e vos hayan e tengan por nuestro alcayde tenedor della e vos rrecudan e hagan rrecudir con todos los derechos e otras cosas a ella anexas e pertençientes e vos guarden e agan guardar todas las honrras gracias e merçedes franquezas e libertades e todas las otras cosas que por rrazon de lo suso dicho deveys aver e gozar e vos deben ser guardadas si e segun que mejor e mas conplidamente se guarda a los otros nuestros alcaydes de las fortalezas que tenemos en la ysla española de todo bien y conplidamente en guisa que vos nos mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner e mandamos al nuestro tesorero e contador desa dicha prouincia que pongan y asienten en los nuestros libros que ellos tienen el treslado desta nuestra carta e de qualesquier maravedises e oro del cargo del dicho nuestro tesorero que oviere para nos en la dicha provincia libren e paguen a vos el dicho diego nuñez de mercado los dichos setenta y çinco mill maravedises desde el dia que bos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar en adelante e que tomen en cada vn año vustra carta de pago con la qual e con esta nuestra prouision mandamos que les sean rreçividos e pasados en cuenta los dichos setenta y çinco mill maravedises y sobre escriuan este oreginal e lo tornen a vos el dicho diego nuñez de mercado para que lo suso dicho aya efeto syendo tomada la rrazon desta nuestra carta por los nuestros oficiales que rresiden en la çibdad de se-uilla en la casa de la contrataçion de las yndias /f.º 32/ e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena della nuestra merçed e de dies mill maravedises para la

pena della nuestra merçed e de dies mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hizierede dada en la villa de medina del campo a XXXI dias del mes de henero año del nascimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la rreyna. yo juan de samano secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize escrivir por mandado de su magestad. el conde don garcia manrrique. el dotor beltran. liçençiatu suares de carvajal. el dotor vernal. liçençiatu mercado de peñalosa. registrada juan de samano.

En las espaldas de la dicha prouision estaua escrito lo siguiente:

En la villa de medina del campo a doze dias del mes de hebre-ro de mill e quinientos e treynta e dos años ante los señores del consejo de las yndias yo juan de samano secretario de sus magestades tome e reçevi dediego nuñes de mercado contino de su magestad el juramento pleyto omenaje que por esta prouision se manda que haga ante los ofiçiales de sus magestades de la prouinçia de nicaragua en forma devida de derecho teniendo el dicho diego nuñez puestas sus manos entre las mias el qual juro e prometio vna e dos e tres vezes como onbre hijo dalgo segun fuero de españa que ternia en tenençia la fortaleza que le fue nonbrada conforme a la dicha prouision en nonbre de su magestad como su alcayde e tenedor della e acudira con ella a quien e quando por su magestad e por los del dicho consejo en su nonbre le fuere mandado e no a otra persona alguna so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los alcaydes e tenedores de las fortalezas que no acuden con ellas a quien e como /f.º 32 v.º/ son obligados e asi lo juro e prometio en presençia de los dichos señores del consejo e mia. juan de samano.

---

CCXXI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 31 DE ENERO DE 1532, POR LA QUE SE ORDENA AL OBISPO DE NICARAGUA, DON DIEGO ALVAREM OSORIO Y AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTA-

NEDA, ALCALDE MAYOR DE LA MISMA, ENTREGUEN A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA LOS INDIOS QUE TENÍA EN ENCOMIENDA PEDRARIAS DÁVILA, JUNTO CON LAS RENTAS PRODUCIDAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 8.]

*/f.º 66/ doña ysabel de bo-  
vadilla.*

Que le den los yndios que tenia su marido.

La Reyna

Reverendo padre diego alvarez osorio e obispo de la prouincia de nicaragua e protector de

los yndios de la dicha prouincia e el liçençiado castañeda nuestro alcalde mayor della por cartas e relacion que vos el dicho liçençiado embiastes a nuestro presydenste e oydores de nuestra abdiencia e chançilleria real de la ysla española /f.º 66 v.º/ havemos sido ynformados como pedro arias de avila nuestro governador que fue desa prouincia falleşcio e passo desta presente vida a seyss dias del mes de março del año pasado de MDXXXI e que vos luego pusistes todos los yndios que tenia encomendados en su cabeza que son el caçique de nicoya, con sus prinçipales e el caçique de la ysla de chira e el caçique de teçuatega e en el pueblo de las minas el caçique de chinandega los posistes e depositastes en sus albaças del dicho governador para que de lo que rentasen pasasedes las dichas debdas e con lo demas se acudiese a sus herederos hasta tanto que nos otra cosa sobrello mandasemos proveer, lo qual me ha pareçido bien porques justo que los que mueren en nuestro seruicio sean bien tratados e renumerados, e por que doña ysabel de bovadilla muger del dicho governador pedrarias de avila me ha fecho relacion quella se quiere yr a bivir e permanecer en esa tierra donde el dicho su marido murio por lo qual e teniendo respeto a lo quel dicho su marido sirvio en el descubrimiento y poblacion dessa prouincia y a que murio sirviendo en ella mandasse que los dichos yndios que assy el tenia encomendados se le encomendasen a ella para los yndustrialiar e tener e segund e de la forma e manera quel dicho su marido los tenia e yo por los dichos respettos e porque la dicha doña ysabel tenga con que sustentar e porque confio quella /f.º 67/ tratara e industrialiara a los dichos yndios bien e conforme a nuestras hordenanças tovelo por vien. por ende yo vos mando que luego que esta veays hagays entregar y entregueys a la dicha doña ysabel

de bobadilla o a la persona que con su poder embiare en tanto que lla va tenga e yndustrie y enseñe y se aproueche en las cosas e de la manera que se contiene en nuestras hordenanças e no de otra manera e asy mismo le hazed acudir con todo lo que ovieren aprouechado e grangeado los dichos yndios desde el dia quel dicho pedrarias fallesçio hasta que se entregue a la dicha doña ysabel o a la persona quella embiare pagando ante todas cosas de lo que asy oviere rentado las deudas que del dicho pedrarias quedaron en esa tierra y de lo restante hazemos merced a la dicha doña ysabel de bovadilla fecha en medina del campo a treynta e vn dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del conde y beltran suares y mercado.

---

 CCXXII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 31 DE ENERO DE 1532, ORDENANDO PEDRO DE LOS RÍOS, TESORERO DE LA PROVINCIA DE LA NICARAGUA, ENVÍE AL CONSEJO DE INDIAS LA PROVISIÓN QUE SE LE DIÓ PARA SERVIR LA CONTADURÍA DEL PERÚ. [Archivo General d Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

f.º 67 v.º / pedro de los rrios. |

La Reyna

pedro de los rrios despues que hos mande proueer del oficio de nuestro contador de la prouincia del peru teniendo respeto a vuestros seruicios he acordado de hos nonbrar e proueer del oficio de thesorero de la prouincia de nicaragua que esta baco por fin e muerte diego de la tovilla por quanto antonio navarro a quien aviamos hecho merçed del no va a la dicha prouincia y hemos mandado que vse del oficio de contador de la dicha prouincia del peru donde reside con la presente hos mando enbiar la prouision de dicho oficio de thesorero por seruicio mio que en vuestra vida hos deys toda la priesa y enbiareys luego al nuestro consejo de las yndias la prouision que se hos dio de la contadoria del peru.

nuestra camara a cada vno que lo contrario hizierede dada en la villa de medina del campo a XXXI dias del mes de henero año del nacimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la rreyna. yo juan de samano secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize escribir por mandado de su magestad. el conde don garcia manrrique. el dotor beltran. liçençiatu suares de carvajal. el dotor vernal. liçençiatu mercado de peñalosa. registrada juan de samano.

En las espaldas de la dicha prouision estaua escrito lo siguiente:

En la villa de medina del campo a doze dias del mes de hebreo de mill e quinientos e treynta e dos años ante los señores del consejo de las yndias yo juan de samano secretario de sus magestades tome e reçevi dediego nuñes de mercado continuo de su magestad el juramento pleyto omenaje que por esta prouision se manda que haga ante los ofiçiales de sus magestades de la prouincia de nicaragua en forma devida de derecho teniendo el dicho diego nuñez puestas sus manos entre las mias el qual juro e prometio vna e dos e tres vezes como onbre hijo dalgo segun fuero de españa que ternia en tenençia la fortaleza que le fue nonbrada conforme a la dicha prouision en nonbre de su magestad como su alcayde e tenedor della e acudira con ella a quien e quando por su magestad e por los del dicho consejo en su nonbre le fuere mandado e no a otra persona alguna so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los alcaydes e tenedores de las fortalezas que no acuden con ellas a quien e como /f.º 32 v.º/ son obligados e asi lo juro e prometio en presençia de los dichos señores del consejo e mia. juan de samano.